------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., E. M y otros c/ J., E. s/ Usucapión"*** (Expte. N° 22/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 148 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 127/130? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por el Sr. Defensor Público, Dr. Gerardo A. Tambussi a fs. 134 y concedido a fs. 137, enderezado contra el pto. II.- de la parte resolutiva de la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.127/130., la que –en lo que a esta apelación refiere– decidió: *"(...) Respecto de los letrados de la defensa pública Gerardo A. Tambussi y René Manosalva atento a la forma en que fueron impuestas las costas no corresponde su regulación (conf. art. 59 Ley V Nº 90 –antes Ley 4920)*".----------

------Los agravios del Sr. Defensor Público fueron expresados en la pieza procesal de fs. 141/142, y conforme al traslado ordenado a fs. 145, no merecieron réplica alguna (v. informe de la Actuaria agregado a fs. 146).----------

------En ocasión de deducir sus agravios el apelante (v. fs. 141/142), expresa que alza su queja por haber denegado el Sr. Juez apelado la regulación de honorarios a favor de los nombrados en razón de tratarse de abogados de la defensa pública y teniendo en cuenta el resultado del proceso. Afirma que lo resuelto no contiene fundamento alguno y no se condice con lo que establece –según sus dichos– el cuerpo normativo mencionado, esto es la Ley V N° 90 del Digesto Jurídico provincial –antes Ley 4920– y que con ello se afectan las prerrogativas que estableció el legislador provincial en miras a la prestación del servicio público por parte del ministerio que representa. Refiere y transcribe las normas que hacen a su derecho; menciona precedentes de este mismo Cuerpo, para culminar solicitando se haga lugar a su recurso, regulándose los honorarios profesionales de los funcionarios intervinientes.----------

------2. Dispuesto a abordar la queja del defensor público apelante, se impone anticipar

que este Cuerpo ya tuvo oportunidad de expedirse en cuestiones similares como la aquí planteada. Así, y en ocasión de dictarse la SIC Nro. 162/2008 en fecha 24.11.2008, en sentencia que suscribí y sostengo el criterio, el Pleno de esta Cámara sostuvo que: "*...que en la Ley 4920 "...se puede diferenciar la regulación de los honorarios de su cobro o percepción, sin olvidar dejar sentado que la Ley 4920 establece como principio general que los servicios profesionales prestados por el Ministerio de la Defensa son gratuitos y que sólo excepcionalmente la defensa percibirá honorarios de sus patrocinados. Sin perjuicio del mentado principio de gratuidad, la ley establece que en todas las causas en que intervengan los defensores públicos le serán regulados sus honorarios de acuerdo a lo establecido en la ley arancelaria. Luego de ello, establece cuándo y respecto de quién se persigue el cobro de dichos honorarios ya regulados, ello es, al vencido o al propio patrocinado cuando ya haya percibido el producto del juicio (si lo hubiere) o si mejorase en forma notable su fortuna".*----------
-

------*"En consecuencia, considera este Cuerpo que debe diferenciarse la regulación de su percepción, procediendo esta última en las situaciones autorizadas por la ley, y que les asiste razón a los apelantes en el sentido que el primer párrafo de la norma citada dispone que en todas las causas en que actúen los abogados de la Defensa Pública se ha de regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria.*" (v. autos "*C., R. D. c/ G. de C. I. s/Desalojo"* - Expte. N° 141/08 CANO).----------

------Sin perjuicio de lo expuesto, y observando que a fs. 134 y en ocasión de articular su apelación el Dr. Gerardo A. Tambussi, en principio, lo hace individualmente y en el texto dice: "*Que vengo a interponer <u>recurso de apelación</u> contra el Punto II) de la sentencia definitiva de fecha 28/10/2010.*" (v. 2do. párr.). A su presentación, el Sr. Juez apelado requiere "*Previo a proveer lo solicitado aclare el objeto del Recurso de Apelación interpuesto.*" (v. prov. de fs. 135). En su función, el apelante manifiesta como lo hizo a fs. 136, sosteniendo que su recurso refiere a las costas del juicio, aclarando luego que específicamente ataca la negativa del magistrado de grado a regularle los honorarios pertinentes a los abogados de la Defensa Pública.---------

------Lo dicho, me impone realizar alguna reflexión: en primer término, costas y honorarios no resultan ser la misma cosa, y existe entre ellos una relación de género a especie. Así, todos los honorarios son costas pero no todas las costas son honorarios. En atención a ello, y con buen criterio, el Sr. Juez apelado requirió al Sr. Defensor Público aclare el objeto del recurso intentado. Sucede que el mencionado punto II.- de la parte resolutoria de la sentencia apelada incluía tres cuestiones muy puntuales, cuales son: a) la imposición de las costas en el orden causado; b) la regulación de honorarios a favor del letrado de los actores; y c) la decisión del judicante de no regular honorarios a los letrados de la Defensa Pública, Dres. Tambussi y Manosalva.----------

------En atención a ello, me permito sugerir al Sr. Defensor Oficial apelante de fs. 134 que en lo sucesivo se sirva indicar el objeto de su recurso, esto es, qué decisión ataca, individualizándola correctamente, todo a fin de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional y así evitar a los magistrados apelar a los principios procesales de tolerancia e interpretación a favor del recurso a fin de garantizar la doble instancia y la revisión posterior por una Alzada.----------

------Sentado ello y estimando el suscripto que corresponde revocar parcialmente, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II) de la sentencia, propongo al Acuerdo devolver los presentes al Juzgado de origen a fin que regule los honorarios sólo del Dr. Gerardo A. Tambussi –por cuanto no advierto agravio por la ausencia de regulación a favor del Dr. Rene Manosalva y no haber apelado el primero en nombre y representación de la Defensa Pública - y ello en salvaguarda y garantía de la doble instancia. Así lo voto----------

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que corresponde resolver sin costas, en atención a la ausencia de contradictor (art. 69 2do. párr. de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley Provincial N° 2203, CPCC). Así también lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado de manera concienzuda y pormenorizada la queja que motivara la apelación del Defensor Público Dr. Gerardo A. Tambussi a través del voto que antecede y en cumplimiento del mandato constitucional edictado por el art. 169 de la Constitución Provincial procedo a cumplir con ello.----------

------En esa inteligencia, y abandonando ahora la apelación del punto II referido a las costas del juicio, se centró la queja del defensor público interviniente en la causa en la denegación que el juez “a quo” incurriera en la sentencia puesta en crisis al no haberle regulado estipendios profesionales por tratarse de abogados de la Defensa Pública y en virtud de la condena impuesta a la parte por ellos asistida profesionalmente.----------

------La sentencia dictada a fs. 127/139 y su aclaratoria de fs. 131 hizo lugar a la demanda de usucapión de cosa inmueble promovida por los actores E. M., A. E. H., N. M. y los herederos de S. B. H.: H. R., C. D. R. y M. S. R. contra E. J., imponiendo las costas del juicio en el orden causado, procediendo a regular honorarios con excepción a los letrados de la defensa pública por tal forma de imposición de costas y lo dispuesto por el art. 59 de la Ley V Nº 90 DJP (antes 4920).----------

------Edicta el art. 59 apartados primero, segundo y tercero de la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (Ley V Nº 90 del Digesto Jurídico Provincial) que: *“En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el*

arancel vigente para Abogados y Procuradores. El ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor o Asesor Jefe de cada circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna….. Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la Defensa Pública".----------

------Ningún distingo efectuó el legislador de la materia para proceder en todos los casos a la regulación de honorarios, cuando así correspondiere, obviamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 46 de la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4 del DJP), esto es en toda sentencia o resolución interlocutoria.----------

------Donde la ley no distingue no corresponde torcer su espíritu mediante la interpretación del operador judicial. Ubi lex non distinguit nec nos distinguire debemos.----------

------Cosa distinta es proceder a la regulación de emolumentos y otra perseguir su cobro al cliente condenado en costas y que el apartado segundo del art. 59 de la ley de la defensa antes transcripto estableciera bajo las circunstancias allí expresamente contempladas.----------

------Siendo ello así, voy a coincidir con la solución propuesta por el colega que votara en primer término y en consonancia con el criterio sustentado por esta Cámara en los precedentes citados en el voto anterior y que comparto (conf. CANO SIC Nº 126/04 y 162/08), por lo que voy a coincidir en que deberá revocarse el punto II de la sentencia objeto de apelación, devolver las presentes actuaciones a la instancia originaria para que se proceda a regular los honorarios correspondientes a la asistencia profesional llevada a cabo por el abogado de la Defensa Pública Dr. Gerardo A. Tambussi, quien apelara, a título personal, en su carácter de Defensor Público (ver fs. 134) (doctrina arts. 46 de la ley arancelaria, 59 de la ley de la Defensa Pública y 8, inciso 2 h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75, inc. 22, de la CN).----------

------Sin costas de Alzada en virtud que se trató de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (doctrina art. 69 del C.P.C.C.). ASI LO VOTO.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------En función de lo manifestado al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** y en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia apelada, debiendo devolverse los presentes autos al Juzgado de origen, en salvaguarda de la doble instancia, a fin que se practique la correspondiente regulación de honorarios a favor del Dr. Gerardo Ángel Tambussi por lo actuado en ellos; y **II.- SIN COSTAS**, por

tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no los genera (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, deberá revocarse el punto II de la sentencia objeto de apelación y devolver las presentes actuaciones a la instancia originaria para que se proceda a regular los honorarios correspondientes a la asistencia profesional llevada a cabo por el abogado de la Defensa Pública Dr. Gerardo A. Tambussi (doctrina arts. 46 de la ley arancelaria, 59 de la ley de la defensa pública y 8, inciso 2 h, de la convención americana sobre derechos humanos y 75, inc. 22, de la CN). Sin costas de Alzada en virtud que se trató de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (doctrina art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- REVOCAR PARCIALMENTE** y en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la sentencia N° 56/2010, del 28/10/2011 y obrante a fs. 127/130, debiendo devolverse los presentes autos al Juzgado de origen, en salvaguarda de la doble instancia, a fin que se practique la correspondiente regulación de honorarios a favor del Dr. Gerardo Ángel Tambussi por lo actuado en ellos.----------

------**II.- SIN COSTAS**, por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no los genera (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.